



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 61/2022-17.
Expediente Número: 28/2020-2.

Actor: ***** Y *****

Demandado: *****

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el Toca Civil Número **61/2022-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por la **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, en contra de *********, en el expediente número **28/2020-2**, y;

RESULTANDO

1. En la fecha indicada la juez dictó la sentencia definitiva de referencia, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y se cuenta con legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO.- *La parte actora persona moral ***** justificó su acción y la demandada ***** no acreditó sus defensas y excepciones, consecuentemente:*

TERCERO.- *Se declara rescindido el contrato de compraventa de uno de junio de dos mil dos, que celebraron por una parte la persona moral ***** a través de su administrador único como vendedora y ***** como compradora, respecto del inmueble identificado como *****.*

CUARTO.- *La persona moral actora ***** deberá restituir a la demandada ***** la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cantidad de \$***** (*****) derivado del pago de las 154 mensualidades efectuadas por la demandada en términos de la cláusula segunda del convenio base de la acción.*

*Asimismo, persona moral actora *****. deberá restituir a la demandada *****; la cantidad \$***** (*****) por concepto de enganche total recibido.*

*Además, la persona moral actora *****. deberá reintegrar a ***** los intereses legales de las cantidades que le fueron entregadas en términos del contrato basal, mismos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, a razón del interés legal, es decir 9% (nueve por ciento anual), en términos del artículo **1518** del Código Civil del Estado de Morelos, mismos que serán liquidados desde el momento en que la actora recibió el cada pago parcial.*

CUARTO.- Se **condena** a ***** a hacer entrega real, jurídica y material del inmueble identificado como *****; **localizado en** *****; a la parte actora o a quien sus derechos representen.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 691 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le concede a ***** un plazo voluntario de **cinco días** para el cumplimiento de la presente resolución, mismos que serán contados a partir de que causé ejecutoria la sentencia que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado y toda vez que la presente sentencia, le es adversa a ***** se le condena al pago de gastos y costas, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con tal determinación, el Abogado Patrono de la parte Actora interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno; por su parte el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Abogado Patrono de la parte Demandada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de mérito mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós.

3. Mediante acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al Abogado Patrono de la parte actora, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

4. Asimismo, mediante acuerdo de **doce de enero de dos mil veintidós**, se tuvo al Abogado Patrono de la parte demandada, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

5. Mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en esta Sala el toca Civil **61/2022-17**, y el expediente número **28/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por la **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, en contra de *********, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por los Abogados Patronos de las partes, contra la sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, asimismo se hizo constar que se tuvo la parte demandada por presentados sus agravios de forma extemporánea.

6. Mediante resolución de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada.

7.- Oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer el Abogado Patrono de la parte actora, en contra la resolución definitiva de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos de diciembre de dos mil veintiuno, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el Abogado Patrono de la parte Actora **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******., interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, profesionalista que conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para inconformarse a nombre de su representada de tal forma.

En este mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

resolución definitiva de dos de diciembre de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente parte actora **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito registrado bajo el números 139³, el Apoderado Legal de la parte actora **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Análisis de los Agravios. En ese apartado, se procede a la **exposición y calificación** de los motivos de disenso formulados el Apoderado Legal de la parte actora **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******.

En su escrito de agravios, la recurrente expresó los motivos de disenso que le causan la resolución impugnada, siendo éstos los siguientes:

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

³ Consultables a fojas 5 a la 8 del presente toca.

PRIMERO.- *Causa agravios a esta parte la resolución impugnada por ser incoherente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio, toda vez que el A quo determina supuestamente que esta parte no puede exigir a la demandada el pago de un alquiler o renta que fijaran peritos porque el artículo 1796 del Código Civil del Estado así lo dispone, RAZONAMIENTO por demás ilegal del A quo, toda vez que contrario a lo estimado debió haber condenado a la demandada al pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa entregada es decir por haber hecho la entrega del inmueble materia de la compraventa a la parte compradora (demandada), puesto que así lo dispone el numeral 1796 del Código Civil que prevé “. . . **ARTICULO 1796.- RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES EN LA VENTA EN ABONOS.** Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa . . . “ , por lo tanto al referirse de la prestación accesoria relativa al pago de un alquiler o renta que fijaran peritos, dispone que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, dicho pago, lo anterior evidencia que al utilizarse el vocablo puede debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere al vendedor y por lo tanto debe homologarse lo relativo al pago de rentas con el pago de intereses legales de la cantidad entregada como parte del precio, puesto que el legislador **ASÍ LO DISPUSO** textualmente en el numeral 1796 citado, y no como ilegalmente lo decreta el A quo en su ilegal resolución recurrida, y en todo caso el A quo debió haber condenado a la demandada al pago de la prestación accesoria relativa al pago de un alquiler o renta que fijaran los peritos, así como el pago de una indemnización también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa, y no como ilegalmente lo decreta el A quo al sostener que dichas prestaciones las debe hacer valer en vía jurisdiccional la parte actora y supuestamente*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el A quo impedido para pronunciarse al respecto, lo cual es totalmente infundado y erróneo puesto que contrario a ello el numeral 1796 citado dispone que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por uso de ella, dicho pago, lo anterior evidencia que al utilizarse el vocablo puede debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere al vendedor y por lo tanto el A quo debió haberse pronunciado al respecto condenando a la demandada a dicha prestación inclusive de manera oficiosa, puesto que es un derecho consignado en la ley en favor de mi poderdante, pues se insiste que ASÍ LO ORDENA el numeral 1796 del Código Civil del Estado de Morelos que prevé “. . .

ARTICULO 1796.- RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES EN LA VENTA EN ABONOS. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa . . . “; ello en razón de que si el espíritu de legislador hubiese sido el argumento del A quo, el propio legislador así lo hubiera establecido en la redacción del artículo 1796, e inclusive en todo caso si ese hubiera sido el alcance de tal dispositivo legal, el propio legislador lo hubiera suprimido puesto que no tendría razón de ser, pero contrariamente a lo sostenido por el A quo el espíritu del legislador fue precisamente QUE EL VENDEDOR QUE HUBIERE ENTREGADO LA COSA VENDIDA PUEDE EXIGIR DEL COMPRADOR, POR EL USO DE ELLA, EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA QUE FIJARÁN PERITOS Y UNA INDEMNIZACIÓN, puesto que así claramente se advierte del contenido del artículo 1796 de la Ley SUSTANTIVA Civil, y por ello el legislador estableció el derecho de la vendedora de exigir al comprador una renta por el uso del inmueble vendido y entregado, por lo que en tales consideraciones es evidente la procedencia de la citada prestación accesoria y no como ilegalmente lo decreta el A quo en su inconsistente resolución hoy impugnada de lo que deviene la ilegalidad de la resolución recurrida, y aun cuando se aprecian claramente

las violaciones y transgresiones a los derechos y garantías de esta parte invocados, con lo cual queda debidamente clara la del A quo a los extremos legales en relación con los principios y elementos de exhaustividad, coherencia, consistencia, claridad con que debe emitirse toda resolución con lo cual se deja a la parte quejosa en total estado de indefensión, al violentar el A quo lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al emitir su resolución de manera incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

SEGUNDO.- *Causa agravios a esta parte la resolución impugnada por ser incoherente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio, toda vez que el A quo determina supuestamente que esta parte no puede exigir a la demandada el pago de un alquiler o renta que fijaran los peritos porque el artículo 1796 del Código Civil del Estado así lo dispone, CRITERIO que es totalmente incongruente e inconsistente puesto que el propio artículo 15 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos ORDENA que las normas deben interpretarse atendiendo A SU TEXTO, A SU FINALIDAD Y A SU FUNCIÓN, y por tanto al tratarse de una norma de orden público es de observancia obligatoria aun para el A quo y con más razón para el juzgador de origen pues así lo establece igualmente el numeral 3 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, ello aunado al hecho de que el A quo se equivoca al emitir su criterio puesto que en todo caso se deberá estar al significado axiológico del contenido del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Morelos, y por tanto aplicar en su orden los criterios establecidos en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, a saber, en primer lugar estaremos al texto de la Ley, entonces esta situación nos ordena que EL VENDEDOR QUE HUBIERE ENTREGADO LA COSA VENDIDA PUEDE EXIGIR DEL COMPRADOR, POR EL USO DE ELLA, EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA QUE FIJARÁN PERITOS Y UNA INDEMNIZACIÓN, y en segundo lugar se deberá estar A SU FINALIDAD Y A SU FUNCIÓN, esto es que la finalidad establecida en el artículo 1796 citado es el de PREVER UN BENEFICIO E (SIC) UNA RENTA O ALQUILER PARA EL VENDEDOR QUE ENTREGO LA COSA VENDIDA, pero no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obstante ello el A quo emite su ilegal criterio y decreta la improcedencia de la prestación accesoria que nos ocupa, cuando en realidad debió haber condenado a la demandada a dicha prestación, y no como ilegalmente lo decreta el A quo en su inconsistente resolución hoy impugnada, de lo que deviene la ilegalidad de la resolución recurrida, y aun cuando se aprecian claramente las violaciones y transgresiones a los derechos y garantías de esta parte invocados, con lo cual queda debidamente clara la violación del A quo a los extremos legales en relación con los principios y elementos de exhaustividad, coherencia, consistencia, claridad con que debe emitirse toda resolución, con lo cual se deja a la parte quejosa en total estado de indefensión, al violentar el A quo lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al emitir su resolución de manera incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

TERCERO.- *Sigue causando agravios a la parte quejosa la resolución recurrida en virtud de que el A quo omite cumplir con la obligación legal Y CONSTITUCIONAL que le imponen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en relación a tener que motivar y fundamentar todos los actos que emita como autoridad, obligación que el juzgador incumple y como consecuencia al emitir la resolución recurrida en la forma en que lo hace violenta en perjuicio de esta parte sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que prevén las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que emite su ilegal resolución recurrida, OMITIENDO GRAVEMENTE MOTIVARLO ADECUADAMENTE EN TÉRMINOS DE LEY, pues del contenido de los dispositivos legales en que pretende fundamentar su resolución no se aprecia que se faculte al juzgador para dejar de tomar en consideración LO ORDENADO por el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Morelos en relación a que al vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, por el uso de ella, se le decrete en la sentencia definitiva en su favor el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos por el deterioro que haya sufrido la cosa, pero no obstante ello el juzgador emite su resolución recurrida en la forma en que lo hizo,*

*sin que se encuentre debidamente fundado ni motivado como se puede apreciar de su propia lectura, en virtud de que para su emisión el A quo no valora y estudia detenidamente las constancias procesales con las que se cuentan dentro del expediente y además también exponer los dispositivos legales en los que apoya tal determinación, lo que constituye una violación a las garantías individuales de esta parte, por lo que solicitamos se revoque la resolución recurrida y se ordene la emisión de un nuevo auto ajustado a Derecho y por consiguiente que funde y motive adecuadamente su determinación, puesto el H. Juzgado deja de observar lo que disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales, disposiciones legales que obliga a que las resoluciones judiciales **“DEBERÁN DE ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS”...**”*

Antes de proceder al examen de los agravios hechos valer por el recurrente, debe puntualizarse que los mismos se estudiarán de manera conjunta, debido a que se encuentran íntimamente relacionados, lo cual no le causa algún perjuicio al mismo.

Consideración que tiene sustento en el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales:

Registro digital: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

El estudio de los agravios aludidos se hará de conformidad con lo previsto por el numeral 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, que al respecto dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no sean materia de estos o que hayan sido consentidos expresamente.

El recurrente señala en sus agravios que el A Quo, en la resolución combatida, debió condenar a la parte demandada al pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por los peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa entregada, es decir por haber hecho entrega del inmueble materia de la compraventa a la parte compradora (demandada), puesto que así lo dispone el numeral 1796 del Código Civil que prevé “...**ARTICULO 1796.- RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES EN LA VENTA EN ABONOS...**”.

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el inconforme por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, el artículo 1796 del Código Civil para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“...ARTICULO 1796.- RESTITUCION DE LAS PRESTACIONES EN LA VENTA EN ABONOS. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

legales o convencionales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas...”.

Del precepto antes invocado, se advierte que en efecto si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, **pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida PUEDE exigir del comprador**, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa; sin embargo, para que el Juez se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre la referida prestación, el vendedor debe solicitarla o plantearla en juicio, toda vez que las citadas disposiciones utilizan el vocablo "puede", lo cual debe entenderse como un derecho que la ley civil le confiere y, por ende, su ejercicio indudablemente es potestativo, es decir, queda a su elección demandarlo o no en la vía jurisdiccional; máxime que el pago de dicha renta o alquiler no se encuentra establecido como una consecuencia directa y necesaria de la rescisión del contrato.

Ahora bien, tal y como debidamente lo sostuvo la A Quo, la parte actora ***** fue omisa en solicitar el pago de una renta o alquiler por el uso del inmueble objeto del contrato base de la acción, así como tampoco reclamó el pago de una indemnización por el deterioro que haya sufrido dicho inmueble y toda vez que como ha quedado señalado en líneas anteriores, por cuanto hace a la **prestación** relativa al pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, la ley de la materia dispone que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida "puede" exigir del comprador, por el uso de ella, dicho pago, lo anterior evidencia que al utilizarse el vocablo "puede", debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere al vendedor y su **ejercicio es indudablemente potestativo, es decir, queda al arbitrio del vendedor demandarlo o no en la vía jurisdiccional**, razón por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cual al no haberse solicitado o reclamado tal prestación por la parte actora en su escrito de demanda inicial y por lo tanto, al no formar parte de la litis, la A Quo se encontraba impedida para decretar tal cuestión de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Registro digital: 173812
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 72/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 85
Tipo: Jurisprudencia*

COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VENDEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ).

De los artículos 2311, 2192 y 2245 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de Durango y Veracruz que disponen, respectivamente, que como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por su uso, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, se advierte que tratándose de la rescisión de un contrato de compraventa de un inmueble, las prestaciones que deben devolverse son éste y el dinero recibido como parte del precio, así como una prestación accesoria a la entrega del inmueble, consistente en el pago de un alquiler o renta como consecuencia de su uso. Ahora bien, para que el Juez pueda pronunciarse sobre la referida prestación accesoria, el vendedor debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

solicitarla en juicio, toda vez que las citadas disposiciones utilizan el vocablo "puede", lo cual debe entenderse como un derecho que la ley civil le confiere y, por ende, su ejercicio es potestativo, es decir, queda a su elección demandarlo o no en la vía jurisdiccional; máxime que el pago de dicha renta o alquiler no es una consecuencia directa de la rescisión del contrato, sino una prestación accesoria.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **INFUNDADOS**, los agravios expuestos por el recurrente, se **CONFIRMA** la resolución definitiva dictada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por la **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, en contra de *********, en el expediente número **28/2020-2**.

V. Condena en Costas en Segunda Instancia. De lo aquí resuelto, atendiendo a que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código adjetivo de la materia, no ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución definitiva dictada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por la **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, en contra de *********, en el expediente número **28/2020-2**.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 61/2022-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACTORA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *****., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *****., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CONTRA DE *****., EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 28/2020-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** comparto las consideraciones que se esgrimen en el fallo mayoritario atinentes a que: “(...) *no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción IV del Código adjetivo de la materia, no ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia*”; **argumentaciones que el suscrito no comparte**, en razón de que, **si bien**, la acción de rescisión de contrato privado de compraventa, se considera una acción declarativa; **también lo es que, tanto** de la prestación identificada bajo el **inciso b)** del escrito inicial de demanda, por la que el promovente solicitó la devolución y entrega física, real y material del inmueble materia de litigio **como del punto resolutivo CUARTO** del fallo definitivo impugnado se observa que la juzgadora primario **condenó** a ***** a hacer la entrega física, real y material de dicho bien inmueble; de ahí que en la presente hipótesis nos encontramos frente al ejercicio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pretensiones declarativas (rescisión del contrato de compra venta) y pretensiones de condena (la entrega física, real y material de dicho bien inmueble).

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, por una parte, la declaración de validez del contrato de compraventa y el otorgamiento por el demandado, ante notario, de la escritura de compraventa y, por otra, la entrega de la posesión del inmueble objeto del juicio; se constituyó la rebeldía y se condenó al demandado al otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado de compraventa; contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, toda vez que el Juez natural no se pronunció sobre la entrega de la posesión del bien; en dicho recurso la Sala confirmó la resolución impugnada, al establecer que si bien el actor no ejercitó acciones contradictorias, en el caso demandó prestaciones tanto petitorias como posesorias, considerando que se adecuaban al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prohíbe acumular en una misma demanda las acciones posesorias con las petitorias; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo.”

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la acumulación de las acciones de otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa y de entrega material del inmueble materia de ésta, al ser ambas petitorias y no contrarias o contradictorias conforme al segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El referido precepto prevé la procedencia del ejercicio de varias acciones en común y en contra de una misma persona, para que todas se sustancien procesalmente y se resuelvan en una sola sentencia, aunque procedan de diferentes títulos o su causa de pedir sea distinta, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, garantizando el derecho a una administración de justicia completa, pronta y expedita (por ejemplo, cuando se reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones accesorias). Ahora bien, el artículo en comento establece como excepción a esta regla general, cuatro prohibiciones específicas de la acumulación de pretensiones en una demanda, a saber: a) si se trata de acciones contrarias o contradictorias, esto es, cuando la procedencia de una acción excluya a la otra, por ejemplo, cuando se demanda la acción de nulidad de un contrato y conjuntamente la de

cumplimiento forzoso de éste, pues en una se reconoce la validez del contrato, mientras que en otra se persigue su nulidad; b) si se demandan acciones petitorias y posesorias, por ejemplo, cuando se reclama como prestación petitoria el derecho real de propiedad y, por otra parte, como acción posesoria, se demanda el interdicto para retener la posesión, cuya finalidad únicamente es proteger la posesión contra cualquier perturbador y no propiamente exigir el reconocimiento de propiedad; c) si se ejercitan acciones que dependan necesariamente una de la otra; por ejemplo cuando se demanda de una sociedad que se le otorgue a una persona la calidad de socio que es constitutiva de derechos y al mismo tiempo se exige la rendición de cuentas, que es un derecho de los socios que ya han sido reconocidos previamente, en este caso, la segunda acción depende necesariamente del resultado de la primera; y, d) cuando por su cuantía o naturaleza corresponden los reclamos a jurisdicciones diferentes, por ejemplo, si se ejercita una acción de indemnización por daños y perjuicios (acción civil), derivados de infracciones administrativas a la propiedad industrial, que corresponden ser establecidas previamente por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que es una autoridad administrativa, para luego poder intentar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios. Contrario a ello, las acciones serán compatibles cuando no se excluyan o contradigan entre sí, cuando no sean petitorias unas y posesorias otras; cuando no sea necesario elegir entre una u otra acción, porque no dependan necesariamente una de otra y puedan ejercitarse ambas a la vez, ya que la concesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

de la tutela jurídica de una, no niega la tutela de la otra; o porque no pertenezcan a jurisdicciones diferentes. En el caso, no se actualiza el supuesto de excepción de la procedencia de acumulación de pretensiones prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni representa una incompatibilidad para su trámite o resolución conjunta el que el actor demande el otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa, que en su carácter de comprador celebró con el demandado, como acción petitoria prevista en el artículo 27 del citado ordenamiento, y también reclame en la misma demanda la entrega del bien inmueble materia del contrato, porque ambas pretensiones son petitorias, por ser consecuencia de la celebración del contrato de compraventa, la entrega de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 2283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, por consiguiente, son acumulables⁴.

SENTENCIAS DECLARATIVAS. La sentencia que declara rescindido un contrato de compraventa, si bien tiene carácter de acto declarativo, se derivan de ella efectos positivos, pues conforme al artículo 2311 del Código Civil del Distrito Federal, si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, de manera que de

⁴ Registro digital: 2023189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.9o.C.54 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4969, Tipo: Aislada.

no concederse la suspensión, el demandante podría ejecutar la sentencia, devolviendo al recurrente la cantidad que éste le entregó, como parte del precio y el demandado se vería obligado a entregar la cosa comprada; el acto podría también exigir, desde luego, el pago de los gastos y costas de ambas instancias, todo lo cual no podrá hacerse en virtud de la suspensión, sino hasta que se falle el amparo; por tanto, la autoridad responsable en el amparo directo, está en lo justo al cuantificar la fianza, deduciendo del importe de la operación, la cantidad pagada a la parte actora, y sobre la diferencia, calcular los intereses legales en tres años y además, el importe de los gastos y costas de ambas instancias, mas sus intereses en el mismo lapso⁵.

Por lo que, en mi concepto, sí se actualiza la hipótesis contenida en la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 159, fracción IV que dispone que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias y, al confirmarse el fallo definitivo, esto es, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación, sí procedía su condena en ambas instancias.

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en

⁵ Registro digital: 349183, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 2122, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **“COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD” PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión “conformes de toda conformidad” inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.**”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”⁶

⁶ Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS. *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.⁷”

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO). De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que **el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las**

⁷ Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 61/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 28/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable⁸.

Por **todas** las consideraciones que se analizan, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

Cuernavaca, Morelos a quince de agosto de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 61/2022-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 28/2020-2. JEEF/CHRH.

⁸ Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.